

Santiago, 22 MAY 2019

VISTOS:

1. La notificación correspondiente al Ingreso Correlativo N°01202-19, de fecha 11 de marzo de 2019 ("**Notificación**"), relativa a la operación entre Chubb Seguros Chile S.A. ("**Chubb General**"), Chubb Seguros de Vida Chile S.A. ("**Chubb Vida**") y en conjunto con Chubb General "**Chubb**", por una parte, y Banchile Corredores de Seguros Limitada ("**Banchile**") y Banco de Chile ("**Banco**") todas, en conjunto, las "**Partes**", por otra, mediante la cual informan a la Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**"), conforme al tenor señalado por las Partes, una eventual adquisición de un cierto nivel de influencia o control por parte de Chubb sobre ciertos activos del Banco ("**Operación**").
2. La Resolución de esta Fiscalía emitida con fecha 25 de marzo de 2019, donde se resuelve la solicitud de las Partes de autorización para no acompañar determinada información por no encontrarse razonablemente disponible (la "**Exención**").
3. La Resolución de esta Fiscalía emitida con fecha 25 de marzo de 2019, donde se declara incompleta la Notificación.
4. La presentación de las Partes correspondiente al Ingreso Correlativo N°01692-19, de fecha 08 de abril de 2019, mediante la cual complementan la Notificación ("**Primer Complemento**").
5. La Resolución de esta Fiscalía emitida con fecha 23 de abril de 2019, donde se declara incompleta la Notificación y el Primer Complemento ("**Segunda Resolución**").
6. La presentación de las Partes correspondiente al Ingreso Correlativo N°02160-19, de fecha 03 de mayo de 2019, mediante la cual complementan la Notificación ("**Segundo Complemento**").
7. La Resolución de esta Fiscalía emitida con fecha 07 de mayo de 2019, donde se solicita se subsanen los errores y omisiones de la Notificación y el Segundo Complemento ("**Tercera Resolución**").
8. La presentación de las Partes correspondiente al Ingreso Correlativo N°02245-19, de fecha 08 de mayo de 2019, mediante la cual señalan que no existen antecedentes adicionales a los ya proporcionados ("**Respuesta**").
9. Lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 50 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 y sus modificaciones posteriores ("**DL 211**").
10. Lo establecido en el Decreto Supremo N°33 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado con fecha 1 de junio de 2017, que Aprueba el Reglamento sobre Notificación de una Operación de Concentración ("**Reglamento**").
11. Lo señalado en la Guía de Competencia de 2017 de la Fiscalía ("**Guía de Competencia**").

CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 del DL 211, letra d), se entenderá como operación de concentración todo hecho, acto o convención que tenga por efecto que dos o más agentes económicos que no formen parte del mismo grupo empresarial y que sean previamente independientes entre sí, cesen en su independencia en cualquier ámbito de sus actividades adquiriendo, uno o más de ellos, el control sobre los activos de otro a cualquier título.
2. Que, la transacción notificada consiste en una Alianza Estratégica entre las Partes ("Alianza") mediante la cual el Banco, le otorgará a Chubb el uso y acceso exclusivo sobre sus canales de distribución ("Canales"), por el plazo de 15 años, para que, a través de la intermediación de Banchile, ésta suministre seguros a clientes.
3. Que, de acuerdo a lo sostenido por las Partes, la transacción podría constituir uno de los casos contemplados en la letra d) del artículo 47 del DL 211, en tanto la Alianza podría entregar cierto control o influencia decisiva a Chubb sobre activos del Banco.
4. Que, la Guía de Competencia señala que si una transacción no implica una transferencia o cambio que lleve a un cese o pérdida de independencia no será objeto de control de operaciones de concentración. En este sentido, el cambio en la influencia decisiva o control sobre activos que subsisten es lo que resulta determinante para la evaluación de la hipótesis contenida en la letra d) del artículo 47 del DL 211.
5. Que, respecto al control sobre los activos, las Partes en la Notificación señalan que ciertas facultades que le entregaría la Alianza a Chubb podrían otorgar control o influencia decisiva sobre los Canales¹. Sin perjuicio de aquello, posteriormente las Partes indican² que la Operación no concedería a Chubb influencia decisiva sobre activos del Banco ni viceversa.
6. Que, la contradicción en que incurrn las Partes se funda en ciertos aspectos que a su juicio generaban dudas respecto de si la Operación correspondía a una operación de concentración que deba ser analizada bajo el Título IV del DL 211.
7. Que, en opinión de esta Fiscalía, y más allá de las afirmaciones de las Partes, para el presente caso y con el objeto de determinar si estamos o no frente a una operación de concentración conforme al Título IV del DL 211 y la Guía de Competencia, corresponde determinar si en la práctica el contrato que proyectan celebrar otorga la posibilidad de influir de forma duradera en los aspectos relevantes del negocio pudiendo determinar o vetar la estrategia y comportamiento competitivo.
8. Que, con el objeto señalado en el considerando anterior, y ante la falta de claridad de la Notificación en la Segunda Resolución esta Fiscalía requirió esclarecer ciertos

¹ En la página 5 de la Notificación, las Partes señalan que: "[...] el acceso exclusivo y las facultades que se contemplan en la Alianza Estratégica, podrían llevar a la FNE a entender que las Compañías estarían adquiriendo un cierto nivel de influencia o control (conjunto con el Banco) sobre ciertos aspectos de dichos canales de distribución, por el plazo que dure la Operación Proyectada y en relación a los productos de seguros cubiertos por esta [...]".

² En la página 3 del Primer Complemento señalan que "La Operación Proyectada, en definitiva y como adelantamos, es propiamente un contrato de distribución y, en ese sentido, las Partes consideran que no constituye una operación de concentración".

puntos relativos a la posible injerencia de Chubb sobre activos del Banco y Banchile, y de esta última sobre activos de Chubb, a que pudiera dar lugar la transacción.

9. Que, la información proporcionada en el Segundo Complemento por las Partes, con el fin de subsanar las omisiones identificadas por esta Fiscalía, daría cuenta de una operación cuyo resultado no sería compatible con la definición de adquisición de control o influencia decisiva en los términos señalados en la Guía de Competencia.
10. Que, en primer lugar, los contratos que dan cuenta de la Operación, forman parte de una Alianza entre el Banco, Banchile y Chubb, que sigue la tendencia global de comercialización de seguros a través de entidades bancarias, mediante contratos de distribución.
11. Que, los contratos de la Alianza no contemplarían control por parte de Chubb sobre los negocios de Banchile y el Banco. En este sentido, luego del perfeccionamiento de la Operación, la administración de los canales de distribución seguirá siendo privativa del Banco.
12. Que, sin perjuicio de existir ciertos comités en los que las Partes discutirían el funcionamiento de la Alianza, éstas mantendrían completamente independientes sus actividades y administración.
13. Que, por otro lado, tampoco existiría control de Banchile sobre Chubb. Lo anterior, ya que, si bien los comités pueden evaluar si los precios [REDACTED]
[REDACTED] Asimismo, Banchile no tendría ninguna injerencia sobre los precios u otras variables competitivas de los seguros que Chubb comercializa a terceros.
14. Que, con la información proporcionada por las Partes en la Notificación, Primer Complemento, Segundo Complemento y la Respuesta es posible concluir que la transacción notificada no constituiría una operación de concentración en los términos preceptuados en el artículo 47 del DL 211, particularmente en lo que respecta a la hipótesis de la letra d) de dicho artículo, en tanto no existiría una adquisición de control sobre activos de las Partes.
15. Que, habiendo llegado a la conclusión señalada en el considerando anterior, resulta pertinente tener en cuenta que en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, así como lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley N°18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos de la Administración del Estado deben someter su acción a la Constitución y las leyes, actuando siempre dentro del ámbito de su competencia.
16. Que lo anterior supone que los órganos de la Administración deban actuar en los procedimientos ante ellos incoados. Dado que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del DL 211, el procedimiento establecido en el Título IV resulta aplicable a las *operaciones de concentración* que sean notificadas ante esta Fiscalía, se hace necesario que este órgano de la Administración emita un pronunciamiento relativo a la Notificación presentada, respetando el mandato legal que lo motiva.

17. Que, de este modo, esta Fiscalía debe evaluar los criterios que permiten dar forma a su competencia según lo preceptuado por las normas constitucionales reseñadas precedentemente (a saber, jerarquía, cuantía, territorio y materia). En ese sentido, la materia se refiere a *"una fórmula de atribución de competencias que atiende al asunto, fin u objetivo que se pretende abordar o cumplir"*³, pudiendo esta clasificarse según competencia externa o interna, cuando se trata de distribución de competencias entre o intra-órgano, correspondientemente⁴.
18. Que, en el caso del Título IV, la materia se encuentra definida por la concurrencia de una operación de concentración⁵. Así las cosas, para guardar la legalidad y competencia que rige el actuar de la administración, esta Fiscalía debe respetar cada uno de los elementos que determinan que un organismo sea competente para conocer por medio del procedimiento referido, sin que sea posible vulnerar alguno de ellos como es, en este caso, la necesidad de tratarse de una operación de concentración.
19. Que el legislador ha previsto escenarios en que, habiéndose solicitado el inicio del procedimiento por medio de una Notificación, sea necesario tener esta por no presentada por no concurrir los requisitos establecidos en el Reglamento y/o en la ley. Es el caso contemplado en el artículo 50 del DL 211, que regula las situaciones en que, habiéndose comunicado los errores u omisiones identificados en la Notificación, el notificante no los subsanare dentro del plazo establecido.
20. Que, por medio de la Tercera Resolución dictada por esta Fiscalía, se comunicó a las Partes la necesidad de subsanar la información proporcionada bajo el apercibimiento de tener la Notificación por no presentada, en orden a fundamentar la adquisición de control que es necesaria para establecer, en este caso, la existencia de una operación de concentración en los términos ya señalados.
21. Que, en respuesta a lo anterior, las Partes señalaron que no existen antecedentes adicionales que aportar que lleven a concluir que la Alianza es una operación de concentración en los términos del artículo 47 del DL 211⁶. Adicionalmente, las Partes renunciaron expresamente al plazo de 10 días establecido para subsanar los errores u omisiones identificados por esta Fiscalía en el artículo 50, inciso final del DL 211.
22. Que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por las Partes a partir de la Notificación y de los Complementos presentados, es posible concluir que la transacción notificada no constituiría una operación de concentración en los términos establecidos en el artículo 47 del DL 211. Así las cosas, en virtud del mandato legal que limita la competencia del procedimiento regulado en el Título IV del DL 211, y,

³ Bermúdez, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Segunda Edición actualizada, Editorial Abeledo Perrot, Legal Publishing Chile; Thomson Reuters, 2011, p. 321.

⁴ Silva Cimma, Enrique, *Derecho Administrativo Chileno y Comparado: El Servicio Público*, Editorial Jurídica de Chile, 1995, p. 88.

⁵ Ello es consistente con el análisis realizado por la Comisión Europea, que ha resuelto no pronunciarse sobre transacciones notificadas cuando ha llegado a la conclusión de que no se está en presencia de una operación de concentración en los términos del artículo 3(1)b y 3(2) de la regulación legal aplicable. Ver, por ejemplo, Caso M.397 FORD/HERTZ (1994), Caso M.544 UNISOURCE/TELEFÓNICA (1995), Caso M.1368 PARIBAS/CDC/BEAUFOUR (1998) y Caso M.7940 NETTO/GROCERY STORE AT ARMITAGE AVENUE LITTLE HULTON (2016).

⁶ Respuesta, p. 1.

asimismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50, inciso final del DL 211, es preciso tener la Notificación por no presentada.

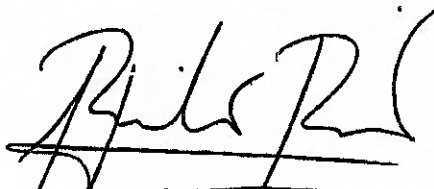
23. Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la presente resolución se expide sobre la base de los antecedentes proporcionados por las Partes en el transcurso del proceso de Notificación efectuado, por lo que no obsta a que la transacción pueda ser calificada como operación de concentración por esta Fiscalía si se perfeccionara de manera diversa a la expuesta por las Partes en el marco de este procedimiento o esta Fiscalía cuente con nuevos antecedentes.
24. Que, asimismo y, en concordancia con lo señalado en la Guía de Competencia, los hechos, actos o convenciones que no califiquen como operación de concentración han de quedar regidos por las reglas generales del DL 211, por lo que la presente resolución no limita o restringe en forma alguna el eventual ejercicio de acciones por parte de esta Fiscalía y/o terceros en caso de resultar ello procedente.

RESUELVO:

- 1°.- **TÉNGASE POR NO PRESENTADA LA NOTIFICACIÓN E INSTRÚYASE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES**, relativos a la investigación Rol FNE F185-2019, en virtud de lo señalado en el artículo 50 del DL 211.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes la presente resolución.
- 3°.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F185-2019

CVH


RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
